

Bogotá D.C., febrero 15º de 2024

Señores:

**Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.**  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
E. S. D.

**Exp. 2023-3979**

**Radicado: 2023089527**

**Demandantes: ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS y otros**  
**Demandados: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., NIT No. 900520484-7**  
**PATRIMONIO AUTÓNOMO “FIDEICOMISO FAI OBRASDE ANDALUCIA” identificado con el NIT 900.531.292-7.**

**REFERENCIA:** Descorre traslado excepciones previas

JUAN CARLOS ORJUELA CORTES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C No 79.514.058 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 74123 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación de mis poderdantes, en mi condición de apoderado especial, me dirijo ante ustedes, con el fin de describir el traslado de excepciones previas propuestas por la demandada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

### **DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA**

La sociedad fiduciaria propone la siguiente excepción previa, con aparente sujeción a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, a saber:

## **1.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Señala el apoderado de la parte demandada que el contrato fiduciario que es objeto de estudio y en punto a los aspectos técnicos, financieros y supervisión de obras involucró la gestión, también profesional, de la sociedad (i) CONTROL MAESTRO INTERVENTORIA SAS y (ii) de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN en cabeza del Municipio de Caldas (Antioquia), como se pasa a explicar, por lo tanto, de manera respetuosa se solicita su vinculación como litisconsortes de la pasiva.

## **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.**

En representación de los aquí demandantes solicito al despacho desestimar la excepción previa presentada como quiera que desconoce la naturaleza jurídica de la acción interpuesta y pretende trasladar la eventual responsabilidad de la demandada a terceros que no deben responder por el estricto acatamiento de las obligaciones legales y contractuales que el ordenamiento jurídico ha asignado a la sociedad fiduciaria, como sociedad especializada en la gestión de negocios ajenos. En relación con la exótica tesis propuesta que busca incluir a personas jurídicas al debate procesal instaurado, solo procede oponerme enfáticamente y con sustento en la normatividad aplicable siendo ostensible que no se cumplen con los requisitos que la ley ha establecido para que pueda señalarse la existencia de un litisconsorte necesario, que solo tiene asidero en las elucubraciones fantasiosas de una defensa que pretende eludir la responsabilidad de su representado.

Al respecto, resulta innegable que tal y como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia que cuando una demanda se dirige a demostrar la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones de una sociedad fiduciaria no resulta necesario vincular a terceros al proceso, máxime cuando este no está orientado a obtener declaraciones de responsabilidad de aquellos, sino que se examine y se determine en torno a la responsabilidad de aquella, no a partir de las conductas de otros partícipes del esquema fiduciario sino con sustento en sus propias actuaciones, no siendo necesario, desde el punto de vista legal, vincular a tales partícipes ni examinar sus conductas, siendo evidente que la única persona jurídica de la cual se depreca responsabilidad es la sociedad fiduciaria que con su presencia generó la confianza que motivo a mis representados a participar de un esquema fiduciario que debió contar con la participación activa y la debida diligencia que siempre se espera de este tipo de sociedades de servicios financieros.

Resulta ostensible que los argumentos de la demandada desconocen la copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que, entre otras, en sentencia SC2879-2022 Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), señaló:

*“(...) lo cierto es que la controversia no versa sobre una relación sustancial única e indivisible que exigiera la comparecencia de aquellas al proceso, puesto que desde la demanda misma se limitó el objeto de la litis al incumplimiento de las obligaciones de administración que eran del resorte exclusivo de la fiduciaria, y que no tienen que ver con la ejecución del proyecto inmobiliario por parte del promotor.”*

En efecto en el caso de estudio, no se pretende que se declare la responsabilidad de terceros que no tienen cabida ni como extremos de la litis ni como llamados en garantía, o que se dejen sin efectos los negocios jurídicos celebrados, sino que se declare la responsabilidad de la fiduciaria y en consecuencia se obligue a indemnizar los perjuicios causados a mis representados, tal y como lo precisan sin lugar a duda, los hechos de la demanda.

Así las cosas, resulta exótica la pretendida tesis de que para dirimir la litis que nos convoca es necesario vincular a la sociedad interventora y al municipio donde se desarrollaba el proyecto, lo cual no encuentra ningún asidero en la normatividad aplicable y es solo la pretensión de una demandada que no encuentra la forma de desviar la atención de su propia falta de diligencia que es la única causa eficiente y final de la situación de inactividad del proyecto, siendo absolutamente inaceptable siquiera la proposición de vincular a terceros que no forman parte de la litis que como demandante he dirigido de forma exclusiva contra la sociedad fiduciaria.

En tal sentido, me opongo sin ambages a que prospere la supuesta excepción previa y de otra parte al pretendido llamado en garantía, siendo evidente que no existe razón alguna para pretender que la sociedad interventora del proyecto o el municipio de Caldas, estén llamados en forma alguna a asumir las consecuencias de la falta de diligencia y del incumplimiento de las claras obligaciones legales y contractuales que se han radicado en cabeza de la referida sociedad fiduciaria.

Claramente la única participe de la relación de consumo existente es la sociedad fiduciaria que tiene unas claras obligaciones que no pueden ser exculpadas sino demostrando la diligencia de un buen hombre de negocios, siendo ostensible que de no ser así, se compromete su responsabilidad, sin que esta pueda ser

reassignada a terceros que no ostentan la condición de sociedad de servicios financieros autorizada por el Estado para captar recursos del público y como tal garantizar y asegurar la confianza pública en el sector financiero.

## **PETICION**

En el anterior orden de ideas, solicito al Despacho desestimar la excepción previa propuesta por la sociedad demandada y proseguir con el trámite del proceso.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ORJUELA CORTES**

CC 79514058 de Bogotá

T.P. 74123 del C. S. de la J.